



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Mediante providencia del 15 de septiembre del año en curso, se requirió nuevamente a la parte actora para que allegue las documentales que tenga en su poder, que permitan inferir al Despacho los posibles perjuicios materiales ocasionados con el actuar de la administración.

Al respecto, la señora Nubia Marcela Castro Valenzuela allegó liquidación de perjuicios ocasionados al señor Saulón de Jesús Soto Álvarez tasándolos en la suma de \$270.424.715,11 m/cte (Fls. 150 a 187).

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si con la anterior documental pretende dar cumplimiento a la prueba decretada en audiencia inicial adelantada el 27 de junio de 2016.

Ahora bien, el Despacho no accederá a la petición obrante a folio 150 del expediente, en consideración a que la solicitante no es parte dentro del proceso.

De otro lado, en la referida providencia se requirió por segunda vez a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que allegara la valoración médica realizada al señor Saulón de Jesús Soto Álvarez, en la que se determinen los daños mentales, con el fin de tasar los perjuicios morales.

Sobre el particular, la Jefe Administrativa y Financiera del Hospital Central de la Policía Nacional allegó oficio No. S-2016-083232 ADFIN-DACLI-27.2 del 10 de octubre de 2016, mediante el cual adjunta la Historia Clínica del actor en la que se establecen los resultados de la valoración mental efectuada al señor Soto (Fls. 193 y 194), el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si con la liquidación obrante a folios 151 a 180 del expediente, pretende dar cumplimiento a la prueba decretada en audiencia inicial adelantada el 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes, la documental visible a folios 193 y 194 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00680-00
Demandante: Lilia Farieta de Lesmes
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lilia Farieta de Lesmes contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Lilia Farieta de Lesmes, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 13987 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual la demandada resolvió un recurso de apelación revocando la Resolución No. GNR 399163 de 10 de diciembre de 2015, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora (Fls. 10-14).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 21, por lo que se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 399163 de 10 de diciembre de 2015 (Fls. 5 a 9), mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 13987 de 29 de marzo de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 10 a 14).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Lilia Farieta de Lesmes en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 065.

J

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00352-00**
Actor : **Raúl Rodríguez González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

El señor **Raúl Rodríguez González** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del silencio administrativo, mediante el cual Ejército Nacional negó el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son primas, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones, subsanando la demanda la cual fue inadmitida a través de la providencia del 26 de julio de 2016 (fls.40-41), por lo que el Despacho procede a pronunciarse sobre su admisión, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son primas, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones del actor.

Además, observándose que el lugar de prestación del servicio del actor fue en el "Batallón de Infantería #38 Miguel Antonio Caro", ubicado en Bogotá (fl.21), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

El trámite de la conciliación prejudicial se agotó en debida forma, conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folios 66 y vto del expediente, allegada una vez fue inadmitida la demanda.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el silencio administrativo no proceden recursos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que actúa a través de apoderado judicial a quien le otorgó poder en debida forma (fl.1), por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Raúl Rodríguez González, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, con tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J. conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 067


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00690-00
Demandante: JULIA GARZÓN RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Julia Garzón Ruiz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Julia Garzón Ruiz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 318246 del 16 de octubre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de mensual vitalicia de vejez de la actora; Resolución No. GNR 39688 del 05 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 19726 del 28 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 45).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir del Certificado de Información Laboral obrante a folio 6 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 318246 del 16 de octubre de 2015 (Fls. 22 a 26), mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 19726 del 28 de abril de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Julia Garzón Ruiz en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.415.717 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 41.854 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

A.P.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00696-00
Demandante: NOE DE JESUS SIERRA LOPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Noé de Jesús Sierra López contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Noé de Jesús Sierra López a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 18095 OAJ del 17 de agosto de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del IPC certificados por el DANE.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reajuste de su asignación de retiro que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá de conformidad a la Hoja de Servicios obrante a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, expidió el Oficio No. 18095 OAJ del 17 de agosto de 2016 (Fl. 3-4), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte actora, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas,

estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Noé de Jesús Sierra López, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago, de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

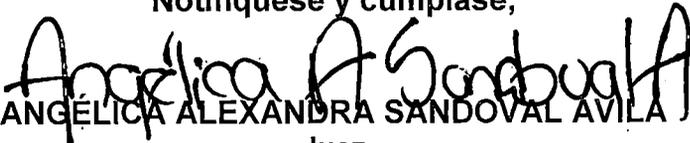
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días. Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

A.P.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy nueve (9) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>62</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00564-00
Demandante: PAOLA ANDREA ROA RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Deja sin
valor y efectos e inadmite demanda

Mediante auto del 25 de agosto del año en curso, el Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que la misma cumplió con los requisitos legales, razón por la cual, se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica y al Procurador Judicial delegado.

Posteriormente, la parte actora allegó escrito de adición a las pretensiones de la demanda, con el que solicitó la reliquidación de la Resolución No. GNR-206386 del 13 de julio de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a Paola Andrea Roa Ramírez.

En atención a lo anterior, el Despacho profirió el auto de 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de demandar el acto administrativo que le reconoció la pensión de sobrevivientes, toda vez que goza de presunción de legalidad hasta tanto no se haya controvertido judicialmente, aspecto que igualmente se solicitó corregir en el poder.

De otro lado, se le solicitó a la parte actora allegar en un solo texto la unificación de la demanda y de la reforma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fls. 51 a 60), mediante el cual allegó poder y escrito de la demanda unificada, indicando que pretende la nulidad de la Resolución No. GNR

54746 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor Pedro Pablo Roa Cortes; la nulidad de la Resolución No. VPB 15822 del 7 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución anterior y la nulidad parcial de la Resolución No. GNR. 206386 del 13 de julio de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la actora (Fl. 51).

Sobre el particular, advierte el Despacho que en contra Resolución No. GNR. 206386 del 13 de julio de 2016 (Fls. 23 a 26), proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige, que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer los recursos respectivos una vez sean notificados dichos actos, siendo obligatorio el de apelación en caso de que proceda.

En ese sentido, si bien este Despacho inicialmente admitió la demanda presentada por Paola Andrea Roa Ramírez en contra la Administradora

Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y posteriormente inadmitió la reforma, encuentra que la misma adolece de vicios que deben ser subsanados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho dejará sin valor y efectos las actuaciones proferidas desde el 25 de agosto de 2016, y en su lugar se inadmitirá la demanda por considerar que la misma adolece de los siguientes requisitos:

El acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR. 206386 del 13 de julio de 2016, mediante el cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la actora debe ser acusado de nulidad, pues tiene plena vigencia mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario sus efectos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se haya controvertido judicialmente (Artículo 88 del CPACA), aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder.

Teniendo en cuenta que en contra del acto mentado proceden los recursos de ley, se debe allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario elevar reclamación administrativa con el fin de provocar nuevamente a la entidad demandada y de ser el caso agotar el recurso de apelación, para así acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno a la reliquidación de una prestación periódica.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efectos las actuaciones proferidas desde el 25 de agosto de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Paola Andrea Roa Ramírez

por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>067</u>.</p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00020-00
Demandante: Carlos Julio Moreno
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**
Asunto: **Mulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de julio de 2016 (fls.117-124), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 10 de marzo de 2016 (fls.64-69).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.64-69), notificada a la entidad el 25 de julio del año en curso (fls.71-74), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, por las siguientes razones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CGP, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados donde la entidad CAJANAL en liquidación es la condenada al pago, siendo la entidad que debe asumir el pago.

Inexistencia del título ejecutivo: Anotó que no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo tanto no hay lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados por la actora.

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado del recurso de reposición (fl.138), el apoderado de la parte actora señaló que la UGPP reemplazó a CAJANAL siendo la llamada a responder por las competencias que tenía dicha entidad; además advirtiéndose que CAJANAL, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009.

Concluyendo que los argumentos de la entidad carecen de soporte (fls.139-142).

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: **“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”**.¹ (Negrillas propias).

De los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de marzo de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, portador de la T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado por escritura pública, obrante a folios 76 a 116.

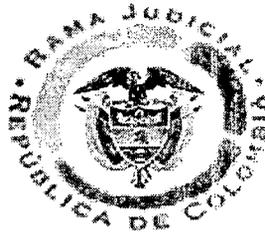
Reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 de Bogotá, portador de la T.P. No. 251.662 del C.S. de la J., conforme el sustitución del poder vista a folio 125.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

76

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>067</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00019-00

Demandante: Lucy Onofre Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de julio de 2016 (fls.115-122), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 10 de marzo de 2016 (fls.62-67).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.62-67), notificada a la entidad el 25 de julio del año en curso (fls.69-72), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, por las siguientes razones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CGP, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados donde la entidad CAJANAL en liquidación es la condenada al pago, siendo la entidad que debe asumir el pago.

Inexistencia del título ejecutivo: Anotó que no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo tanto no hay lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados por la actora.

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado del recurso de reposición (fl.136), el apoderado de la parte actora señaló que la UGPP reemplazó a CAJANAL siendo la llamada a responder por las competencias que tenía dicha entidad; además advirtiéndose que CAJANAL, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009.

Concluyendo que los argumentos de la entidad carecen de soporte (fls.137-140).

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: **“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”**.¹ (Negrillas propias).

De los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de marzo de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, portador de la T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado por escritura pública, obrante a folios 74 a 114.

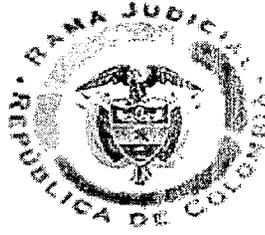
Reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 de Bogotá, portador de la T.P. No. 251.662 del C.S. de la J., conforme el sustitución del poder vista a folio 123.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>067</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00018-00

Demandante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de julio de 2016 (fls.126-133), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 19 de febrero de 2016 (fls.72-77).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2016 (fls.72-77), notificada a la entidad el 25 de julio del año en curso (fls.80-83), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, por las siguientes razones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CGP, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados donde la entidad CAJANAL en liquidación es la condenada al pago, siendo la entidad que debe asumir el pago.

Inexistencia del título ejecutivo: Anotó que no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo tanto no hay lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados por la actora.

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado del recurso de reposición (fl.147), el apoderado de la parte actora señaló que la UGPP reemplazó a CAJANAL siendo la llamada a responder por las competencias que tenía dicha entidad; además advirtiéndose que CAJANAL, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009.

Concluyendo que los argumentos de la entidad carecen de soporte (fls.148-151).

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: **“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor;** además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”.¹ (Negrillas propias).

De los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 19 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, portador de la T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado por escritura pública, obrante a folios 85 a 125.

Reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 de Bogotá, portador de la T.P. No. 251.662 del C.S. de la J., conforme el sustitución del poder vista a folio 134.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>067</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-703-2014-00225-00
Demandante: DAMARIS NAYIVE PEÑALOZA ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición y ordena remitir el expediente al
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la apoderada de la parte actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de agosto de 2016 (fls.415-417), interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto del mismo año que le impuso a la mencionada mandataria una sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto llevada a cabo el 20 de octubre de 2015.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...). (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad accionada es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 23 de agosto de 2016, notificada por estado el 24 de agosto del año en curso, el Despacho resolvió imponer la sanción de que trata el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en 2 SMLMV, por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto, llevada a cabo el 20 de octubre de 2015.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó que conforme el numeral 3° del artículo 180 ibídem, los apoderados de las partes procesales cuentan con el término de 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

Así pues, en el asunto, la mandataria de la entidad accionada, presentó excusa de inasistencia a la audiencia inicial el 3 de noviembre de 2015, a pesar que el término máximo para poder radicar dicha justificación vencía el 23 de octubre de 2015, por cuanto la diligencia citada se celebró el 20 de octubre del año en mención.

En efecto, al haberse presentado la excusa de inasistencia de forma extemporánea, el Juzgado procedió a sancionar a la mandataria de la entidad accionada con el pago de 2 SMLMV, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada señaló que dentro del escrito de contestación de demanda, allegó su dirección de correo electrónico para notificaciones, por lo cual, en virtud de lo establecido por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda actuación notificada en estado, debía ser remitida a dicha dirección electrónica.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decidió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del asunto, sin

que se remitiera la providencia al correo de notificaciones anotado en el escrito de contestación de demanda.

En ese orden de ideas, advirtió la mandataria que al haberse incumplido la remisión del mensaje de datos consagrado en el artículo 201 del CPACA y debido a la alta carga laboral que tiene a cargo en virtud de su calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, no le fue posible asistir a la audiencia inicial del epígrafe.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 23 de agosto del año en curso y en consecuencia se exonere a la mandataria de la entidad accionada al pago de la multa de 2 SMLMV por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto.

Sobre el particular, observa el Despacho que el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que todas las entidades públicas, los particulares con funciones de dicha naturaleza y el Ministerio Público que actúen en esta jurisdicción, están obligadas a tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

A su vez el artículo en mención, señala que todas las notificaciones realizadas a ese buzón de correo electrónico se entenderán como personales.

Para ello, conforme lo indica el artículo 62 ibídem, para demostrar que la notificación vía correo electrónico fue realizada y correctamente entregada, se deberá tener acuso de recibido del mensaje de datos por parte de la entidad o del particular que ejerce funciones administrativas.

Frente a las notificaciones por estado, el artículo 201 del CPACA consagra:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto (...)

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.** (...)*

Conforme a lo transcrito, el Juzgado se encuentra en la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso a las direcciones electrónicas que han suministrado las partes, sin perjuicio que estas hayan sido notificadas previamente por estado.

Así las cosas, en el asunto, el auto del 9 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, que citó a la audiencia inicial del epígrafe, fue notificada por estado el 13 de octubre de 2015 (fl.351), sin que obre prueba dentro del expediente que dé cuenta que el Juzgado en mención, remitió a los correos electrónicos aportados por la apoderada de la entidad accionada dentro de la contestación de demanda el correspondiente mensaje de datos.

En ese orden de ideas, al no realizarse la notificación conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 se le cerceno la posibilidad a la apoderada de la entidad accionada de conocer el auto referido y de poder acudir a la audiencia inicial para de esta manera ejercer la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad, por lo cual, en principio se configuraría la causal de nulidad establecida por el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Sin embargo, la eventual nulidad que llegó a instituirse quedó saneada, cuando la mandataria de la entidad demandada, dentro del término legal presentó recurso de apelación (fls.386-389) contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá con base en lo desarrollado en la audiencia inicial, lo que se traduce que dicho sujeto procesal, conoció de antemano el discurrir procesal y ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía en virtud del artículo 29 de la constitución política.

Así las cosas, el fin de la notificación descrita en el artículo 201 del CPACA, era otorgarle a la mandataria referida la oportunidad de controvertir la eventual decisión que se pudiera llegar a tomar en la audiencia inicial o en los asuntos posteriores con base en lo recaudado en dicha diligencia, por lo que, se entiende que al haber atacado a través del recurso de apelación la sentencia del 20 de noviembre de 2015, ejerció el derecho de

defensa y de contradicción contra lo expuesto por la parte actora y lo resuelto por el Juzgado de conocimiento en la providencia en mención, lo que se traduce que el fin de la notificación referida fue alcanzado.

Respecto a las nulidades saneables el artículo 136 numeral 4° del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Negrillas extra texto)

Conforme lo expuesto, la mandataria de la entidad accionada al haber interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y al presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, saneo la nulidad que eventualmente llegó a configurarse.

Por otra parte, respecto a la sanción por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2016, se tiene, que tal como se expuso anteriormente no hay prueba si quiera sumaria que denote que el Juzgado de conocimiento, envió el mensaje de datos correspondiente a la providencia del 9 de octubre de 2015 que fijó fecha y hora para celebrar la diligencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado en mención al omitir realizar la entrega del mensaje de datos de la providencia citada, conforme lo señala el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no permitió a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad, tener conocimiento de la realización de la audiencia inicial, razón por la cual, habrá que reponerse la providencia del 23 de agosto de 2016 (fls.411-12), con el fin de dejar sin efectos la sanción de 2 SMLMV de que trata el numeral 4° artículo 180 del CPACA, ya que su ausencia tuvo como raíz el incumplimiento de un deber legal por parte de la Judicatura, que a todas luces no es indilgible a ella.

Anotado lo anterior, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de agosto de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXONERAR de la sanción de 2 SMLMV por su inasistencia a la audiencia inicial del asunto a la abogada Norma Soledad Silva Hernández por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 037


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00691-00**
Demandante: **Jesús Antonio Barrero Barreto**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo a la parte demandada**

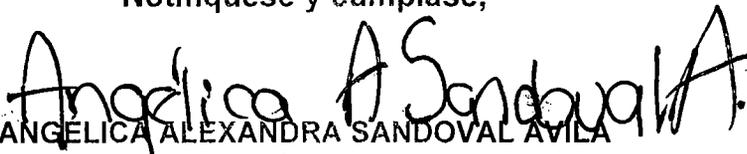
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reconocimiento y pago de unos emolumentos (primas, bonificación por servicios prestados, entre otros), entendiéndose como prestación periódica, siempre y cuando la relación laboral del docente se encuentre vigente con la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el demandante se encontraba vinculado como docente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 21 de octubre de 2016 y la calidad del nombramiento.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

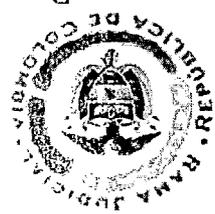
Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 067



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

JUZGADO CINCuenta Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Proceso: 11001-33-42-052-2016-00441-00
Demandantes: Edilma Cardona Valencia
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere parte demandante

Mediante escrito de 24 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de agosto del año en curso (fs.39-41), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no obstante, advierte el Despacho que el referido escrito carece de firma.

Así las cosas y previo a decidir lo pertinente, se requiere al doctor Mario Pérez Quiroz por el término de 5 días, para que ratifique el escrito antes mencionado, so pena de no tenerse en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,
Angélica H. Sandoval H.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCuenta Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067
J
JHON HARWIN PUJIDO GARCÍA
Secretario

C.A.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-013-2014-00021-00
Demandante: MARIA LILIA CAITA DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.79 a 83).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 85), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.102).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>067</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00637-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO SERRANO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: Ejecutivo Singular – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Sandra Patricia Moreno Serrano, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de cincuenta y ocho millones ciento veintiséis mil ciento sesenta pesos (\$58.126.160), más los intereses legales, corrientes y moratorios por concepto del pago parcial de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2011 conforme al porcentaje del 27% reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución No. 004652 del 22 de junio de 2012.

A su vez, solicita, que tan pronto se notifique el fallo contencioso a favor de la accionante sobre el 23% de la prima técnica en discusión, se libre mandamiento de pago por la suma de ciento veinte millones ciento treinta mil pesos (\$120'130.000), más los intereses legales, corrientes y moratorios. Suma que la entidad demandada debió cancelar a la demandante desde el 12 de noviembre de 2005 conforme a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso No. 2009-00188 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2011.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2011, condenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a reconocer y pagar la prima

técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la ejecutante a partir del 12 de noviembre de 2005.

La señora Sandra Patricia Moreno Serrano en ejercicio del derecho de petición, presentó escrito el 27 de diciembre de 2011 bajo los radicados Nos. 2011ER121146 y 2011ER121145 ante la DIAN, con el fin de que se diera cumplimiento al fallo judicial referido.

La Ejecutada a través de la Resolución No. 004652 del 22 de junio de 2012, reconoció a favor de la parte actora la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada en un porcentaje del 27% de la asignación básica mensual.

Inconforme con el anterior acto administrativo, la accionante solicitó se modifique su contenido por considerar que tiene derecho a un porcentaje del 50% sobre la asignación básica mensual de conformidad con la Resolución No. 2227 de 2000.

El Director General de la DIAN, mediante Resolución No. 0006347 del 16 de agosto de 2016, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 004652 del 22 de junio de 2012.

El Jefe de Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la entidad ejecutada, por medio de la Resolución No. 006524 del 24 de agosto de 2012 ordenó el pago del retroactivo de los dineros dejados de percibir por concepto de la prima técnica a partir del 12 de noviembre de 2005, teniendo como base el 27 % de la asignación básica mensual señalada por los actos administrativos mencionados.

La Resolución 007146 del 21 de septiembre de 2012, modificó la Resolución No. 006524 del 24 de agosto del mismo año, aumentando el valor a pagar por concepto de retroactivo de los dineros no cancelados de la prima técnica.

Los cuatros (4) actos administrativos citados, fueron demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la accionante, toda vez que considera que se le adeuda el 23% de la asignación básica mensual no reconocida por concepto de la prima técnica pues conforme a la normatividad aplicable dicho sujeto procesal tiene derecho a un 50% de la misma y no un 27% como lo estableció la DIAN.

El 3 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 000E2014070390, la ejecutante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudas por el pago parcial de la sentencia del 22 de septiembre de 2011, por cuanto solo se canceló el valor de la asignación básica mensual, sin tener en cuenta que la prima técnica constituye factor salarial, razón por la cual se adeudan las demás acreencias y prestaciones sociales.

La entidad ejecutada, a través del Oficio No. 0003633 del 15 de diciembre de 2014, dio respuesta de forma negativa a la anterior petición *“por cuanto en la parte resolutive de la sentencia no se ordenó a la DIAN al pago de la prestaciones sociales como consecuencia del reconocimiento de la prima técnica” (sic).*

Por lo expuesto, considera la accionante que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 22 de septiembre de 2011, a pesar de que existe una obligación clara, expresa y exigible.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2011.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de cincuenta y ocho millones ciento veintiséis mil ciento sesenta pesos (\$58.126.160).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva del mismo.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Liquidación del crédito realizado por la parte actora (fls.13-33).

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2010 y el 22 de septiembre de 2011 respectivamente (fls.34-59).
- Resolución No. 004652 del 22 de junio de 2012, por medio del cual la entidad ejecutada reconoció a la accionante la prima técnica de conformidad con lo ordenado en los fallos referidos (fls.71-75).
- Resolución No. 006347 del 16 de agosto de 2012, mediante la cual la DIAN, negó la solicitud de cambio de porcentaje que se tuvo en cuenta para liquidación de los valores adeudados por la prima técnica reconocida (fls.76-78).
- Resolución No. 006524 del 24 de agosto de 2012 proferido por la entidad accionada, a través de la cual reconoció el retroactivo de los dinero adeudados por concepto de la prima técnica señalada, teniendo en cuenta el 27% de la asignación básica (fls.63-68).
- Resolución No. 007146 del 21 de septiembre de 2012, por medio de la cual el sujeto pasivo modificó el acto administrativo anterior (fls.69-75).
- Escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición, elevado por la accionante ante la DIAN, el 3 de diciembre de 2014 en el cual solicitó el pago de los dineros dejados de cancelar, teniendo en cuenta que la prima técnica reconocida es factor salarial, razón por la cual la entidad accionada por concepto de retroactivo debió liquidar la obligación conforme a todas las prestaciones sociales y rubros laborales devengados durante los años adeudados (fls.79-80).
- Oficio No. 0003633 del 15 de diciembre de 2014, mediante el cual la entidad ejecutada dio respuesta negativa a la anterior solicitud (fls.81-83).
- Certificado laboral expedido por la DIAN visto a folio 88 del expediente.
- Certificado de los pagos realizados a la accionante desde junio de 2005 hasta noviembre de 2014 (fls.91-103).
- Extracto Individual de Cesantías (fls.107-112)
- Resolución No. 2227 del 27 de marzo de 2000, a través de la cual la DIAN *“establece el procedimiento y la ponderación de factores para otorgar Prima Técnica”* (fls.113-117).

- Resolución No. 1572 del 24 de septiembre de 1999, por la cual la entidad ejecutada *“imparte instrucciones para la liquidación de (...) primas técnicas”* (fls.118-126).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago del retroactivo de los dineros por concepto de las prestaciones sociales y rubros laborales, teniendo en cuenta que la prima técnica reconocida en un porcentaje del 27% sobre la asignación básica es factor salarial, a pesar que la obligación es clara expresa y exigible de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2011.

De igual forma, solicita se libre mandamiento de pago tan pronto se notifique el fallo contencioso que cursa contra la entidad demandada al no tener en cuenta en la liquidación de la prima técnica reconocida el 50% sino el 27% de la asignación básica por concepto de la prima técnica referida, junto con los interés legales, corrientes y moratorios que llegaron a causarse.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene asignado legalmente el conocimiento de los procesos ejecutivos contractuales (art. 75 ley 80 de 1993 y numeral 3 del artículo 297 del CPACA), de aquellos cuyo título lo constituya una sentencia de condena dictada por los Jueces que la componen (artículo 297 numeral 1° ibídem), y los que provengan de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La entidad que profiera el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (numeral 4°).

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que*

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden reunidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Respecto a las obligaciones claras expresas y exigibles, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló:

“(…)

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(…)”

En ese sentido, la obligación es clara, cuando sus elementos constitutivos, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor; la obligación igualmente es expresa, cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago o solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

El título ejecutivo en el caso de la referencia está compuesto por las sentencias del 11 de octubre de 2010 y el 22 de septiembre de 2011, proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente.

Así las cosas, lo procedente es observar si dentro de las mencionadas providencias se consagra una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual, conforme a la jurisprudencia se debe revisar la parte motiva y resolutive de las mismas como un todo para poder determinar si se cumplen con las exigencias anotadas.¹

En el asunto, la accionante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, toda vez que manifiesta que la entidad accionada no le ha pagado el retroactivo de los dineros correspondientes a las prestaciones sociales y acreencias laborales, por cuanto la prima técnica reconocida en un 27% de la asignación básica constituye factor salarial.

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a determinar si la pretensión descrita está determinada en la sentencia que se instituye como el título ejecutivo de forma clara expresa y exigible.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la parte resolutive de la sentencia del 22 de septiembre de 2011, resolvió:

“CUARTO. Se CONDENA a la UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a reconocer y pagar la prima técnica por formación avanzada y experiencia a la señora SANDRA PATRICIA MORENO SERRANO,

¹ Para el efecto observar, Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 22 de junio de 2001 M.P. Ricardo Hoyos Duque Radicado Interno No.01 (13436)

identificada con la cédula de ciudadanía No.51.869.084 de Bogotá, a partir del 12 de noviembre de 2005, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.”

Así las cosas, dentro de lo manifestado en la parte resolutive del título ejecutivo que se pretende ejecutar, no obra una expresión clara y expresa que le ordene a la entidad accionada liquidar, además de la prima técnica, las demás acreencias laborales que se pudieron ver disminuidas en su monto por la inclusión de dicho beneficio.

A igual conclusión se llega si se mira la parte motiva de la sentencia referida, toda vez que dentro de ella, en ningún momento se mencionó que la prima técnica deba ser reconocida y liquidada junto con las prestaciones sociales, por el contrario, en el discurrir argumentativo sólo se hace referencia al derecho que le asistía a la ejecutante a que le fuera reconocida la prima técnica por formación avanzada.

Así pues, para poder determinar si se adeuda el valor de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales con base en la prima técnica, se deben realizar interpretaciones y elucubraciones sobre la forma en cómo se debe liquidar la prima técnica en sede administrativa y si se esta se instituye como factor salarial, conforme al caso en concreto, situación, que tal como se dijo previamente no hace parte de la naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que dentro de él solo se ejecutan derechos expresamente determinados.

En consecuencia, al no estar dentro de la sentencia la obligación clara expresa y exigible sobre la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales por concepto del reconocimiento de la prima técnica referida, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto a la pretensión que se libere mandamiento por las sumas que resulten del fallo judicial contencioso que actualmente se surte ante esta Jurisdicción por el porcentaje reconocido como prima técnica sobre la asignación básica percibida.

Anota el Despacho que no obra dentro del plenario, documento, sentencia o providencia judicial que contenga una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual no hay razón para librar mandamiento de pago sobre dicha pretensión.

Por lo expuesto, este Despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto en el asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el efecto.

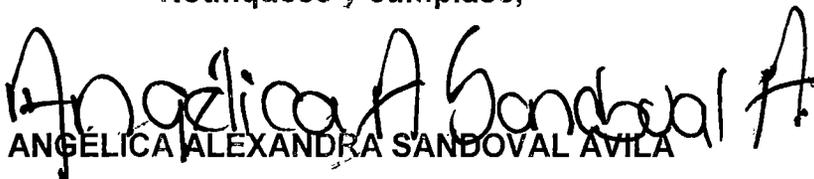
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 267-.


JHON HARWIN FULIDO GARCÍA
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-31-708-2014-00001-00
Demandante: MYRIAM VERA SOLORZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 19 de octubre de 2015 (fls.90-91), el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión ordenó expedir copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo tanto de la sentencia proferida por ese Despacho el 30 de noviembre de 2011 como la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 2012 (fls.90-91).

Así las cosas, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Myriam Vera Solórzano, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de ocho millones quinientos doce mil setecientos treinta y siete mil pesos (\$8.512.737.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 2012, ejecutoriada 24 de agosto de 2012; que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 2 de agosto de 2012 por la cual confirmó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 30 de noviembre de 2011, que condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar la pensión de la actora tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la actora y efectuar las operaciones aritméticas respectivas en cuanto al cumplimiento de los artículos 177 y 178 del CCA.

En octubre de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor de la actora unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia; en razón a que la cuantía radica en la suma de ocho millones quinientos doce mil setecientos treinta y siete mil pesos (\$8.512.737.00).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 836 (fls.11-23).
- Copia de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ejecutoria (fls.24-37).
- Copia simple de la Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012 por la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.38-41).
- Liquidación realizada por la UGPP, sobre los valores a reconocerle a la demandante (fls.44-46).
- Oficio No. 20135023857611 del 4 de diciembre de 2013 de la UGPP, por el cual informa que a dicha entidad no le corresponde el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA (fls.43-vto.).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 2012, ejecutoriada el 24 de agosto de 2012, causados desde el 25 de agosto de 2012 hasta el pago total de la misma.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas de las sentencias del 2 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que devenga la actora con el 75% de todos los salariales devengados, y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 2 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 30 de noviembre de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. RDP 016722 del 26 de noviembre de 2012, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple de los fallos judiciales, de los cuales valga aclarar se autorizó copia sustitutiva de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y, por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora.

Sin embargo, se advierte que si bien el Despacho autorizó las copias sustitutivas de las sentencias judiciales que pretenden ser ejecutadas, no se arrimó al expediente copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, de la Resolución No. RDP016722 del 26 de noviembre de 2012, a través de la cual la entidad dio cumplimiento parcial según lo afirma el actor.

Por tanto, al advertirse que no se allegó la documental indispensable para integrar el título ejecutivo completo, se impone negar el mandamiento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luís Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 9.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-31-708-2014-00005-00
Demandante: JOSÉ RESURRECCIÓN CRUZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 20 de octubre de 2015 (fls.92-93), el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión ordenó expedir copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo tanto de la sentencia proferida por El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión el 19 de abril de 2010 como la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2011.

Así las cosas, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor José Resurrección Cruz Herrera, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de veintiún millones ciento sesenta y dos mil quinientos dieciocho pesos (\$21.162.518.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 19 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2011, ejecutoriada 2 de marzo de 2011; que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 17 de febrero de 2011 por la cual confirmó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 19 de abril de 2010, que condenó a CAJANAL en liquidación, reliquidar y pagar la pensión del actor tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. UGM 002022 del 25 de julio de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la actora y efectuar las operaciones aritméticas respectivas en cuanto al cumplimiento de los artículos 177 y 178 del CCA.

En octubre de 2011, CAJANAL EICE en liquidación reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor del demandante unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

El 22 de septiembre de 2009, se radicó el formulario único de reclamaciones haciéndose parte del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, bajo el radicado No. 10316; y a través de las Resoluciones Nos. 893 del 26 de julio de 2011, 1121 del 16 de abril de 2012 y 3114 del 7 de marzo de 2013, CAJANAL EICE en liquidación, rechazó la reclamación del demandante, ante los cual se interpuso recurso de reposición.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de veintiún millones ciento sesenta y dos mil quinientos dieciocho pesos (\$21.162.518.00).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia de la sentencia proferida el 19 de abril de 2010, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls.17-24).
- Copia de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con copia de la constancia de ejecutoria (fls.25-42).
- Copia auténtica de la Resolución No. UGM002022 del 25 de julio de 2011 por la cual CAJANAL EICE en liquidación, reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.43-48).
- Liquidación realizada por la UGPP, sobre los valores a reconocerle al demandante (fls.50-52).
- Reclamación realizada ante CAJANAL EICE en liquidación, por el actor para hacerse parte del proceso liquidatorio de la entidad (fls.53-vto).
- Recursos de reposición interpuestos por el actor ante CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, solicitando el pago de los intereses moratorios (fls.54-67).
- Certificación expedida por la UGPP frente a los valores reconocidos al demandante en cumplimiento de los fallos judiciales (fls.75-76).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con

fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 19 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2011, ejecutoriada el 2 de marzo de 2011, causados desde el 3 de marzo de 2011 hasta el pago total de la misma.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...).”

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias simples de las sentencias del 17 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 19 de abril de 2010, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor con el 75% de todos los salariales devengados, y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 17 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 19 de abril de 2010, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. UGM002022 del 25 de julio de 2011, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. UGM002022 del 25 de julio de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple de los fallos judiciales, de los cuales valga aclarar se autorizó copia sustitutiva de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y, por la copia auténtica del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora.

Sin embargo, se advierte que si bien el Despacho autorizó las copias sustitutivas de las sentencias judiciales que pretenden ser ejecutadas, no se arrimó al expediente constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, de la Resolución No. UGM002022 del 25 de julio de 2011, a través de la cual la entidad dio cumplimiento parcial según lo afirma el actor.

De otra parte, se advierte que en el numeral Octavo del acápite de Hechos de la demanda (fl. 3), el demandante indicó que radicó Formulario Único de Reclamaciones el día 22 de septiembre de 2009, ante el liquidador de la entidad, haciéndose parte del proceso liquidatorio de CAJANAL bajo el radicado No. 10316, como en efecto se advierte de la documental obrante a folio 53 del expediente.

En ese sentido, no hay lugar a que la parte actora a través del proceso de la referencia pretenda el reconocimiento de los intereses moratorios que en su momento fueron reconocidos por Cajanal EICE en liquidación, pues el artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos durante el proceso de liquidación.

Lo anterior, quiere decir que CAJANAL EICE en su momento dio prelación al pago de las sumas de dinero que comprenden el capital de los créditos que hicieron parte de la masa de liquidación de la entidad, lo que explica que a la parte actora no le hayan efectuado el pago de los intereses moratorios que reclama en el presente asunto.

En un caso de similares características, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia proferida el 27 de noviembre del 2015, con ponencia de la M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente número 11001333501820140063301, señaló:

"(...) Ahora bien, respecto a las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 4269 del 08 de noviembre de 2009(...), se tiene que son aquellas relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados, mas no se incluyó el pago de obligaciones económicas que debían ser parte de la masa de la liquidación.

Así las cosas, como el demandante en su momento no tuvo éxito en el proceso liquidatorio de CAJANAL, para lograr el reconocimiento pretendido, su fracaso no puede suplirlo ahora con la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - entidad a quien se le otorgó precisas funciones de subrogación en las obligaciones claramente definidas en la Ley.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Resolución n°. 036638 de 05 de marzo de 2012, proferida por el señor Liquidador de Cajanal EICE(...), por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que el apelante solicitó a Cajanal EICE en liquidación, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión conforme lo ordenó la sentencia citada en líneas anteriores.

En su sentir, la apoderada ejecutante manifestó, que la entidad no accedió en su integridad a las pretensiones pedidas por el actor. Respuesta que no obra en el expediente.

Luego entonces, al hacerse presente en el proceso de liquidación de Cajanal, el liquidador dictó un acto por el cual ejecutó la sentencia proferida en favor del actor. Frente a la inconformidad de aquél, con la forma cómo se liquidó dicho fallo, y dado que los actos del liquidador no tienen el carácter de judiciales, sino administrativos, dicho desacuerdo debía ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del nuevo código), tal y como lo señala la norma aplicable, artículo 7° Decreto Ley 254 de 2000.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará el auto de fecha 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, pero por las razones expuestas en esta providencia (...)"

De la jurisprudencia en cita, se colige que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP–, no está facultada para reconocer el pago de obligaciones económicas que hicieron o que debían ser parte de la masa de liquidación de Cajanal EICE, pues el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2009, otorgó precisas funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados.

Así las cosas, como lo pretendido es reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, reclamación que ingresó a la masa de liquidación y por ende estuvo a cargo de CAJANAL, quien en su momento se abstuvo de reconocerla, no hay lugar al librar mandamiento de pago a favor de la parte actora; sumado a que no se allegó la documental indispensable para integrar el título ejecutivo completo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luís Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 10.

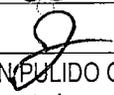
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-31-708-2015-00004-00
Demandante: VILMA CELMIRA ACOSTA DE FONSECA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 19 de octubre de 2015 (fl.37), el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión ordenó expedir copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2009.

Así las cosas, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Vilma Celmira Acosta de Fonseca, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libere mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos veinte mil setecientos veintitrés pesos (\$35.420.723.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 14 de agosto de 2009, ejecutoriada 28 de agosto de 2009; y que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca el 14 de agosto de 2009, condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar la pensión de la actora tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Por Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de la actora y efectuar las operaciones aritméticas respectivas en cuanto al cumplimiento de los artículos 177 y 178 del CCA.

En diciembre de 2011, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor de la actora unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en la sentencia judicial.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos veinte mil setecientos veintitrés pesos (\$35.420.723.00).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápite denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2009, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls.16-20).
- Copia simple de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011 por la cual CAJANAL EICE en liquidación, reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.21-24).
- Oficio No. 20145020558221 del 5 de marzo de 2014 de la UGPP, por el cual informa que a dicha entidad no le corresponde el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA (fls.26-28).
- Liquidación realizada por la UGPP, sobre los valores a reconocerle a la demandante (fls.29-32).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 14 de agosto de 2009, ejecutoriada el 28 de agosto de 2009, causados desde el 29 de agosto de 2009 hasta el pago total de la misma.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda esté acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- La copia de la sentencia del 14 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión que devenga la actora con el 75% de todos los salariales devengados, y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 14 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.

- La copia auténtica de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple del fallo judicial, el cual valga aclarar se autorizó copia sustitutiva de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y, por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora.

Sin embargo, se advierte que si bien el Despacho autorizó las copias sustitutivas de las sentencias judiciales que pretenden ser ejecutadas, no se arrió al expediente copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011, a través de la cual la entidad dio cumplimiento parcial según lo afirma el actor.

Sumado a lo anterior, se advierte que el demandante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2009 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, ejecutoriada el 28 de agosto de 2009, fecha dentro de la cual podía hacerse parte del proceso liquidatorio en contra de CAJANAL establecido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009.

Cabe recordar que el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto para efectos de reconocer las acreencias causadas y efectuar los pagos correspondientes se dispuso surtir el trámite previsto en dicho decreto y en los Decretos números 2555 del 15 de julio de 2010, 2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En ese sentido, cuando se pretende el cobro de una acreencia como consecuencia de una sentencia judicial, ante una entidad que se encuentra en trámite liquidatorio, ésta

debió solicitarse ante el liquidador con el fin de que ingresara al pasivo de la masa de liquidación.

Por tanto, al advertirse que no se allegó la documental indispensable para integrar el título ejecutivo completo y que el demandante debió acudir al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, se impone negar el mandamiento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luís Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 19.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00025-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 31 de marzo de 2015 (fls.56-57), el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá ordenó expedir copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo tanto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión el 28 de noviembre de 2011 como la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de junio de 2012, copias las cuales obran a folios 59 a 86.

Así las cosas, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor José de Jesús Romero Barreto, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de dos millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos trece pesos (\$2.184.713.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 28 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de junio de 2012, ejecutoriada 4 de julio de 2012 (fl.59); que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 21 de junio de 2012 por la cual confirmó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cundinamarca del 28 de noviembre de 2011, que condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar la pensión de la actora tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de los referidos pronunciamientos se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176 y 177 del CCA.

Por Resolución No. RDP 015416 del 14 de noviembre de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor y efectuar las operaciones aritméticas respectivas en cuanto al cumplimiento de los artículos 177 y 178 del CCA.

En marzo de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor del demandante unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, ordenados en las sentencias judiciales.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de dos millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos trece pesos (\$2.184.713.00).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia sustitutiva de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 822 (fls.60-72).
- Copia sustitutiva de la sentencia proferida el 21 de junio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ejecutoria (fls.73-86).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 015416 del 14 de noviembre de 2012 por la cual la UGPP reliquidó la pensión del actor, en cumplimiento al fallo judicial referido (fls.43-49).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 28 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de junio de 2012, ejecutoriada el 4 de julio de 2012, causados desde el 5 de julio de 2012 hasta el pago total de la misma.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, en ese

sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...).”

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas de las sentencias del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 28 de noviembre de 2011, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor con el 75% de todos los salariales

devengados, y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.

- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del 28 de noviembre de 2011, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. RDP 015416 del 14 de noviembre de 2012, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. 015416 del 14 de noviembre de 2012, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia sustitutiva de los fallos judiciales, valga aclarar autorizada por providencia del 31 de marzo de 2015 (fls.56-57) y, por la copia auténtica del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora.

Sin embargo, se advierte que si bien el Despacho autorizó las copias sustitutivas de las sentencias judiciales que pretenden ser ejecutadas, no se arrió al expediente constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, de la Resolución No. 015416 del 14 de noviembre de 2012, a través de la cual la entidad dio cumplimiento parcial según lo afirma el actor.

Por tanto, al advertirse que no se allegó la documental indispensable para integrar el título ejecutivo completo, se impone negar el mandamiento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 10.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario